



SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0653

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2018.

Materia:Laboral.

Recurrente:Simonca, S.R.L.

Abogados:Licdos. Diógenes Caraballo y Leuris Adames Medrano.

PER1

Abogados:Lic. Gregorio Carmona Tavera y Licda. Dolores María Vallejo Doñé.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la institución sin fines de lucro Simonca, SRL., contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-257, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Diógenes Caraballo y Leuris Adames Medrano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD1

Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la institución sin fines de lucro Simonca, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en la ADD3 provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gregorio Carmona Tavera y Dolores María Vallejo Doñé, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms.

CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la ADD4 ADD5 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de PER3 dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliada en la ADD6 municipio y provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, Juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, PER3 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la institución sin fines de lucro Simonca, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SSSEN-00206, de fecha 30 de agosto de 2017, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por desahucio, acogió el fondo de la demanda y condenó además de las pretensiones laborales y derechos adquiridos del demandante al pago del día de salario consignado en el artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la institución sin fines de lucro Simonca, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSSEN-257, de fecha 15 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por SIMONCA SRL y PER2 en fecha cuatro (04) del mes de octubre del años 2017, contra la sentencia No. 677-2017-SSSEN-00206, de fecha treinta (30) del mes de agosto del 2017, dictada por la Segunda Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo se Acoge parcialmente el recurso interpuesto el interpuesto por SIMONCA SRL y PER2 en fecha cuatro (04) del mes de octubre del años 2017, contra la sentencia No. 677-2017-SEEN-00206, de fecha treinta (30) del mes de agosto del 2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia excluye al señor PER2 por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Confirma la sentencia en los demás aspectos. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, institución sin fines de lucro Simonca, SRL., en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, sobre el argumento de que en este no precisa en qué consisten las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, incidente que debe ser contestado previo al examen del fondo del asunto, ateniendo a un correcto orden procesal.

9. Al respecto, debe precisarse que si bien esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir,

no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra el contenido del presente recurso de casación.

10. En el sentido anterior, del análisis de los agravios propuestos se aprecia que, contrario a lo planteado, la parte recurrente desarrolla adecuadamente violaciones contra el fallo impugnado, que esta Tercera Sala considera ponderables, por lo que se procede al examen de los alegatos que en estos se esgrimen.

11. Para apuntalar su recurso de casación la parte recurrente transcribe jurisprudencia y decisiones del Tribunal Constitucional que abordan la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, al mismo tiempo copia disposiciones legales del Código de Trabajo de su reglamento de aplicación y de la ley que regula el procedimiento de la casación, para atacar la decisión impugnada por interpretar erróneamente los medios de pruebas al condenar por un desahucio de manera innecesaria, sin establecer la naturaleza del contrato de trabajo ni su terminación, lo que se traduce en carencia de motivos suficientes, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que en el expediente se encuentra depositada una comunicación de fecha 10 del mes de enero del 2017, suscrita por la compañía SIMONCA, S.R.L., y dirigida a la señora PER4 en la cual la primera entre otra cosa cita lo siguiente: Después de un cordial saludo, escribo para confirmarle el gran aprecio que siento por usted, el cual nunca quiero perder ni lesionar. Por otro lado, quiero dejar establecido formalmente la conclusión del contrato laboral que existe entre nosotros. Usted conoce la situación económica por la que está pasando nuestra compañía: la facturación mensual no cubre ni el 10% de los gastos fijos, tenemos contratos fijos, tenemos una serie de deuda que ya se acercan a lo pendiente por cobrar, el departamento de ventas y técnicos están en su peor momento, solo estamos consumiendo lo poco que queda, para evitar caer en una situación económica inmanejable por mí y Simonca SRL, estoy tomando alguna medidas un poco frásticas pero, no veo otra salida por el momento , algunas de ellas son: cerrar esta oficina en la que operamos, evitando así los gastos relacionado a ella, reducción del personal (usted es una muestra), reparación y venta del 80% de los vehículo y otras medidas. En la actualidad tenemos pendientes la liquidación de: PER5 PER6 y PER7 (la de PER8 la pagó PER9 para evitar confrontaciones). Sabemos que la ley establecida por la Secretaria de Trabajo es que a los diez días laborales del desahucio de cualquier empleador, se le pague sus prestaciones, nos esforzaremos por haber en el menor tiempo posible, aún pudiéramos decláranos en banca rota por la situación que estamos atravesando, no queremos hacerlo así, preferimos seguir perdiendo pero, beneficiarlos a ustedes con sus prestaciones”. 12. Que de la valoración y ponderación de las comunicación antes citada se ha podido establecer la prestación del servicio personal de la señora PER10 para la demandada SIMONCA SRL, toda vez, que en dicha comunicación la empleadora estableció formalmente la conclusión del contrato laboral que existió con la recurrida. Así como lo descrito “Reducción del personal (usted es una muestra)”; que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, correspondiéndole al demandando probar que la prestación de servicio era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido; que los medios de prueba aportados por el demandado han sido insuficientes para desvirtuar la presunción conferida a cargo del reclamante, por lo que a juicio de éste tribunal, ha quedado establecido que entre PER10 y la entidad

SIMONCA SRL, existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido. () 18. Que de la comunicación de fecha 10 del mes de enero del 2017, se visualiza que la empresa le informó a la señora PER10 que esa dirección ejecutiva, “ha decidido rescindir el contrato de trabajo que existió entre ellos”, sin indicar causa alguna que justifique su decisión, por lo que ha quedado establecida la intención inequívoca de poner término a la relación laboral que lo vinculaba con la recurrida mediante el ejercicio del desahucio. 19. Que conforme a los artículos 75, 76, 79 y 80 del Código de Trabajo, le corresponde a la trabajadora desahuciada, los conceptos relativos a preaviso, si no ha disfrutado de dicho plazo y auxilio de cesantía. Que en ese sentido, la parte recurrente no ha aportado al proceso prueba fehaciente de haber satisfecho el pago de esas indemnizaciones, por lo que habiendo quedado establecido que ciertamente el empleador ejerció su derecho a desahuciar a la demandante original, sin que a la fecha haya pagado a esta sus prestaciones laborales, procede acoger la presente demanda en cuanto al pago de estos derechos se refiere y declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis y en consecuencia confirma la sentencia en este aspecto” (sic).

13. Es interpretación constante de esta Sala que cuando un demandado en pago de indemnizaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, discute la naturaleza de dicho contrato o cualquiera de las condiciones de la ejecución del contrato o la forma del pago del salario, está admitiendo la relación laboral; en la especie, de la transcripción de la sentencia impugnada, hecha en el párrafo anterior, se verifica que los jueces de fondo abordaron la naturaleza del contrato de trabajo, advirtiéndose que aplicaron las presunciones legales establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, que consisten en dar por establecida la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, correspondiéndole al demandando probar que la prestación de servicio era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido. Asimismo, la decisión impugnada estatuyó que los medios de prueba aportados por la parte recurrente no eran suficientes para desvirtuar dichas presunciones, por lo que concluyó que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en una correcta apreciación de los hechos al momento de calificar el vínculo laboral, con una motivación adecuada.

14. Por otro lado, en virtud de las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, solo los contratos por tiempo indefinido son susceptibles de ser concluidos mediante el desahucio ejercido por una cualquiera de las partes contratantes; en el caso, una vez determinada la naturaleza del contrato de trabajo por tiempo indefinido, se evaluó su terminación y de la comunicación de fecha 10 de enero de 2017, dirigida por la parte recurrente a la recurrida, en la que no se alegó causa alguna de la terminación del contrato de trabajo, la corte a qua determinó el ejercicio del desahucio por parte de la empleadora, sin que se advierta con esa apreciación desnaturalización alguna.

15. De forma escueta el recurrente argumenta que las condenaciones por desahucio fueron innecesarias, por no haberse determinado antes la terminación del contrato de trabajo, lo cual en primer orden ya establecimos que no sucedió así y en segundo citamos la jurisprudencia constante de la materia que establece que el desahucio es una de las causas de terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para la parte que lo ejerza y cuando es ejercido por el empleador obliga a este al pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y de la omisión del preaviso, en el término de 10 días, vencido el cual deberá pagar además al trabajador un día de salario por cada día de retardo en ese pago; lo que ocurrió en la especie, una vez calificada la terminación del contrato de trabajo, por desahucio ejercido por el empleador, los jueces de fondo verificaron que el empleador no cumplió en el plazo prefijado por el legislador, con su obligación de pago de indemnizaciones que conlleva este tipo de terminación de contrato, por lo que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, que

contenía las condenaciones correspondientes, sin que se advierta falta de motivación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la institución sin fines de lucro Simonca, SRL., contra la sentencia núm. 655-2018-SEN-257, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Gregorio Carmona Tavera y Dolores M. Vallejo, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici